



NDJ³¹

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 31– 01 de noviembre de 2021

.....

Contenido

| | |
|---|---|
| INVALIDEZ DE LA ACUSACIÓN FISCAL- Reenvío para una nueva acusación: vulneración de los principios de preclusión y progresividad. | 2 |
| PROCESO CIVIL – Modos anormales de terminación del proceso en circunstancias de extrema gravedad: excepcionalidad del instituto con preservación de la instancia. | 3 |
| SUCESIONES- Exclusión de derechos hereditarios entre cónyuges: no excluye la participación del cónyuge supérstite sobre los bienes gananciales, estando vigente el régimen de comunidad de bienes. | 4 |

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

INVALIDEZ DE LA ACUSACIÓN FISCAL- Reenvío para una nueva acusación: vulneración de los principios de preclusión y progresividad.

SALA B STJ, 20/10/2021 “L.J.G. s/ recurso de casación presentado por la defensa y el fiscal, legajo nº 59470/2.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gov.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34287>

Hechos y decisión

La Sala B del STJ resolvió, en una causa de abuso sexual, que el Tribunal de Impugnación al dictar sentencia había vulnerado los principios de preclusión y progresividad.

Argumentó que el TIP al dictar la invalidez de la acusación fiscal y reenviar a otro Fiscal, para que realice una nueva acusación, estaría retrotrayendo la causa a una instancia precluida y agregando una nueva causal de reenvío, no estipulada por la ley.

Extractos de doctrina del fallo

- En ese sentido, una primera lectura de esa sentencia en cuestión, permite visualizar la vulneración de los principios de preclusión y progresividad, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de La Nación a partir del precedente “Mattei”, sentencia del día 29 de noviembre del año 1968, en particular, los considerandos 8º a 11º. Asimismo, ello se ajusta a la regla general establecida por la Corte, según la cual “...no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece (conf. Fallos: 297:486; 298:312; 305:913; 306:1705; 311:2205, considerando 5 de la disidencia parcial de los jueces Bacqué y Petracchi; y 312:597)” (CSJN “Alvarado”, sent. de 7/5/1998, cons. 9 de la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; “Sandoval”, sent. de 31/8/2010, cons. 6 del voto de la mayoría).
- En primer lugar, este Superior Tribunal de Justicia provincial se expidió mediante el dictado de una Acordada, más precisamente la número 3685 y con posterioridad esta Sala, reafirmó lo allí dispuesto en el fallo “Morales, Ángel Felipe s/ recurso de casación” (leg. nº 78569/3, reg. Sala B del S.T.J.).
- En esa última oportunidad se dijo que “... que los casos de reenvío deberían limitarse estrictamente a aquellos supuestos del artículo 387, inciso 2 del Código Procesal Penal, en los cuales la inobservancia de las formas procesales fuera de tal magnitud que tornaren imposible al Tribunal de Impugnación Penal dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. En el resto de los supuestos, apelando a las reglas de la sana crítica racional, necesariamente deberá expedirse’.-

- [...] *“Concurren diversos supuestos en que el Tribunal de Impugnación puede asumir competencia positiva. Los ejemplos más claros se presentan cuando la formulación recursiva se encuentra centrada en la errónea aplicación del derecho sustantivo, en donde la tarea correctora se circunscribe a la interpretación de la ley, o en el caso de la extinción de la acción penal, tal como define el art. 399 del cód.cit.”*
- La norma del art. 156 del C.P.P. es clara: *“No se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores bajo pretexto de renovación del acto, rectificación de errores o cumplimiento de actos omitidos, salvo los casos de los artículos 295 y 400”*.
- Lo máximo que podría retrotraerse el proceso es la realización de un nuevo juicio, supuesto que no es aplicable conforme expuso la interpretación de esta Sala en el precedente “Morales”, toda vez que formalmente el proceso se tramitó sin vicios de ningún tipo.
- Enseña Binder que *“La práctica,... de retrotraer el proceso a etapas anteriores, supuestamente para 'reparar' defectos formales de la declaración o de algún otro acto similar (defectos que por otra parte se podrían sanear en el debate) cuando en realidad con esa 'reparación' se le causa un grave perjuicio al imputado, que afecta mucho mas profundamente su situación”*. (BINDER, Mario Alberto; “El incumplimiento de las formas procesales”, Ed. Ad Hoc, pág. 89).

PROCESO CIVIL – Modos anormales de terminación del proceso en circunstancias de extrema gravedad: excepcionalidad del instituto con preservación de la instancia.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gov.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32732>

CApelCyC1°Circ., Sala 3, 16/06/2021. “FARJAT, Mauricio Alberto D. c/ SUCESORES DE GIULIANO, Santiago Raúl S/ Escrituración” (Expte. N° 143874) - 21840 r.C.A.

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa resolvió que en circunstancias de extrema gravedad, como fue y es la situación epidemiológica de pandemia actual, los institutos que ponen fin al proceso en forma anormal deben ser aplicados con excepcionalidad, priorizando la preservación de la instancia.

En el caso se había declarado la nulidad de lo actuado por el gestor procesal por no haber sido ratificado por sus representados en el término legal, motivando éstos la omisión en la imposibilidad de contactarse con su abogado, por encontrarse

cumplimiento con un aislamiento obligatorio dispuesto por el Ministerio de Salud provincial.

La Cámara entendió que, ante la falta de invocación de perjuicio que justifique la declaración de nulidad, el cómputo de los plazos debe hacerse descontando los días en los que se acreditó el tránsito de la enfermedad o del aislamiento del abogado gestor.

Extractos de doctrina del fallo

- "La interpretación que propiciamos es la que se compadece con la excepcionalidad del instituto en análisis, con la preservación de la instancia y con un transcurso de días hábiles procesales, absoluta y extremadamente afectados en su normalidad, como ha venido ocurriendo inusitadamente hasta aquí en razón de la situación de crisis sanitaria que aún sufre y padece la sociedad (con ferias extraordinarias para atender únicamente urgencias, con guardias pasivas y con turnos); situación de gravedad extrema que sin dudas aún hoy impone y conmina a todos los operadores interesados e involucrados a obrar en modo tal que deje de lado aquellas supuestas ventajas que le estaría eventualmente otorgando la terminación anormal del proceso. A esta altura de las difíciles circunstancias en las que se litiga -con un virus que arrasa y arrecia- no cuenta tanto el interés o desinterés en el impulso de un proceso aislado, sino la forma en que tanto las partes como el juez coordinen y conjuren los obstáculos en una verdadera economía de esfuerzos". [Causa N° 21850 r.C.A]
- "En principio cabe consignar que es cierto que el art. 52 del CPCC, entendido literalmente, establece que en caso de no ser ratificada la gestión o presentados los instrumentos que acrediten la personería en tiempo propio será nulo todo lo actuado por el gestor, pero debe tenerse presente que se trata de una nulidad procesal y por lo tanto de carácter relativo que debe ser declarada judicialmente. Por ello, en caso de peticionarse la nulidad con fundamento en la falta de ratificación o la falta de firma del patrocinado sin haber invocado perjuicio alguno así como tampoco el interés que ha procurado subsanar con tal declaración la pretendida nulidad no puede tener lugar (María Cristina Amoreo, El gestor oficioso en el proceso de abrogación del art. 48 del CPCC ley 13.419, AR/DOC/3222/2011)..." [causa N° 1614/17 del STJ].

SUCESIONES- Exclusión de derechos hereditarios entre cónyuges: no excluye la participación del cónyuge supérstite sobre los bienes gananciales, estando vigente el régimen de comunidad de bienes.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34288>

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 29/09/2021. S. M. J. c/ N.G.V. s/ ORDINARIO" (En autos "C. A. A. s/Sucesión Ab- Intestato" Expte. 129501/2018) Expte. Nº 132258, (21614 r.C.A.),

Hechos y decisión

En el fallo se resolvió que para que opere la exclusión de los derechos hereditarios entre cónyuges debe probarse no solo que había cesado la convivencia sino que, además, no existía voluntad de continuar el proyecto de vida en común, toda vez que, la sola falta de convivencia en el matrimonio no siempre implica una intención de no continuar con ese vínculo.

Asimismo la Cámara aclaró que, estando vigente la comunidad de bienes, por no haberse disuelto el vínculo matrimonial al tiempo de la muerte, esa exclusión de derechos hereditarios no impide que el/la cónyuge supérstite participe en el trámite sucesorio sobre los derechos que le corresponden en la liquidación de los bienes gananciales que pudieran existir en la sociedad patrimonial habida entre ellos.

Extractos de doctrina del fallo

- La sola comprobación material de la falta de convivencia o la modalidad en la cual se desarrolle u opten los cónyuges hacerlo – permanente, transitoria, temporal, indistinta, etc.- , desde que la cohabitación no es un deber exigible – de allí que tampoco prevé sanción ante su incumplimiento- , no podría tener entonces el efecto dirimente que se le asigna en el supuesto del artículo 2437 del CCyC, cuando estatuye "Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión de cualquier tipo que implica el cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre los cónyuges" . Es que, la consecuencia allí prevista en el marco del derecho hereditario se presenta – cuanto menos - contradictoria con aquella primigenia directriz que no la exige como presupuesto constitutivo del vínculo matrimonial ni de su mantenimiento y pareciera estar en pugna con el principio de la autonomía de la voluntad en cuyo prisma han de ponderarse tales aspectos conforme los lineamientos que recepta la nueva legislación de fondo en la materia.
- Determinar si existía o no intención de continuar el proyecto de vida en común, como tal, puede tener ligamen a fin de resolver la exclusión hereditaria de la cónyuge de acuerdo a lo previsto por el art. 2437 del CCyC, pero en lo que interesa al régimen patrimonial basado en la comunidad de bienes y el eventual derecho a la cuota parte en los gananciales - tal la pretensión de la cónyuge supérstite- no tiene importancia, menos aun dirimente, sino que lo que debe analizarse es si el vínculo matrimonial al tiempo de su muerte estaba o no previamente disuelto (p.ej. divorcio) y, por consiguiente, si subsistía o no la comunidad de bienes.

- Si bien cabe confirmar la exclusión de la vocación hereditaria de [...] respecto de su cónyuge [...] ... de conformidad con lo estatuido por el artículo 2437 del CCyC según fuera decidido en la anterior instancia y, por consiguiente, que de ello deriva que no concurra como heredera junto con los descendientes [...] sobre los bienes propios de aquel, no implica que sea excluida su participación en el sucesorio de aquel en su calidad de cónyuge supérstite y reclamando el derecho que le corresponde en los gananciales a tenor del régimen de comunidad de bienes vigente a la fecha de su fallecimiento.
-